

Señores.

JUZGADO SEPTIMO (7°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

[j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL  
RADICADO: 760013103007-**2024-00187**-00  
DEMANDANTES: DARLEY MONTAÑO LARRAHONDO Y OTROS  
DEMANDADOS: HDI SEGUROS COLOMBIA S.A (Antes Liberty Seguros S.A) Y OTROS

**ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.** (antes **LIBERTY SEGUROS S.A.**), sociedad anónima de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con el NIT 860.039.988-0, con domicilio principal en Bogotá D.C, representada legalmente por Katy Lisset Mejía Guzmán, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por DARLEY MONTAÑO LARRAHONDO y Otro, en contra de mi procurada y otros, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación.

**CAPÍTULO I**  
**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

**1. I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**FRENTE AL HECHO “1”:** De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez analizado el Informe Policial de Tránsito (IPAT) aportado por la parte demandante, se evidencia que para el día 14 de diciembre de 2023, se presentó un accidente de tránsito en la Calle 6 entre carreras 38 A y Carrera 39 en la ciudad de Cali, donde resultaron implicados los vehículos de placas IZR-699, FORD ECOSPORT MODELO 2016, propiedad de Lorena Londoño García, conducida por REINALDO RAMIREZ CASTILLO; la motocicleta placas QGL-76B marca TONGKO modelo 2009, propiedad de María Fernanda Salazar Montaña, conducida por FERNANDO SALAZAR BOSSA, y el vehículo de placas UTM-486, RENAULT DUSTER modelo 2021 propiedad de Juan Carlos Millán Henao, conducida por LINA FERNANDA MILLÁN HENAO.

Ahora, el señor Reinaldo Ramírez Castillo portaba licencia de conducción **vigente** al momento de los hechos, correspondiente a la categoría **B1**, lo cual demuestra que se encontraba **legalmente habilitado para conducir** el vehículo automotor tipo automóvil implicado en el accidente. Dicha categoría, conforme a la reglamentación del Ministerio de Transporte, autoriza la conducción de automóviles, camperos y camionetas particulares, lo que acredita no solo su **idoneidad técnica**, sino también su **cumplimiento con los requisitos legales exigidos para operar el vehículo** involucrado en el siniestro.

| 8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS |  |                            |  | VEHICULO [1]            |                    |                                                                      |                     |                                    |                                 |
|------------------------------------------|--|----------------------------|--|-------------------------|--------------------|----------------------------------------------------------------------|---------------------|------------------------------------|---------------------------------|
| 8.1. CONDUCTOR                           |  | APELLIDOS Y NOMBRES        |  | DOC                     | IDENTIFICACIÓN No. | NACIONALIDAD                                                         | FECHA DE NACIMIENTO | SEXO                               | GRAVEDAD                        |
|                                          |  | Ramirez Castillo Reinaldo  |  | cc.                     | 80105846           | colombiana                                                           | 18/03/81            | [X] F                              | MUERTO <input type="checkbox"/> |
| DIRECCIÓN DE DOMICILIO                   |  |                            |  | CUIDAD                  | TELÉFONO           | SE PRACTICÓ EXAMEN                                                   |                     | SI [X] NO <input type="checkbox"/> |                                 |
| Km 3.8 Finca villa Mary Dapa             |  |                            |  | Yumbo                   | 3105997775         | AUTORIZO EMBRIAGUEZ                                                  |                     | GRADO                              | S. PSICOACTIVAS                 |
|                                          |  |                            |  |                         |                    | POS <input type="checkbox"/> NEG <input checked="" type="checkbox"/> |                     | -B-                                | [X] SI [ ] NO                   |
| PORTA LICENCIA                           |  | LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. |  | CATEGORÍA               | RESTRICCIÓN        | EXP <input type="checkbox"/> VEN <input type="checkbox"/>            | CÓDIGO DE TRÁNSITO  | CHALECO                            | CASCO                           |
| [X] SI [ ] NO                            |  | 80105846                   |  | B1                      |                    | 8/6 MES 3/2                                                          | 760527              | [X] SI [ ] NO                      | [X] SI [ ] NO                   |
| HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN    |  |                            |  | DESCRIPCIÓN DE LESIONES |                    |                                                                      |                     |                                    |                                 |
|                                          |  |                            |  |                         |                    |                                                                      |                     |                                    |                                 |

- No me consta que “resultaron implicados en su orden los vehículos de placas IZR-699, FORD ECOSPORT modelo 2016, propiedad de Lorena Londoño García, conducido por Reinaldo Ramírez Castillo; la motocicleta de placas QGL-76B, marca TONGKO modelo 2009, propiedad de María Fernanda Salazar Montaña, conducida por Fernando Salazar Bossa; y el vehículo de placas UTM-486, RENAULT DUSTER modelo 2021, propiedad de Juan Carlos Millán Henao, conducida por Lina Fernanda Millán Henao”, toda vez que, si bien se allega al expediente el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), en dicho documento **no se determina el orden en que intervinieron los vehículos involucrados** en los hechos.

Lo anterior se refuerza por cuanto el mismo IPAT hace alusión a que la hipótesis del accidente no se encuentra allí contenida, sino que remite al informe ejecutivo FRJ-3, el cual **no ha sido aportado al proceso**, lo que impide verificar con certeza la dinámica del siniestro, los grados de participación de los vehículos o el orden cronológico en que habrían intervenido. En consecuencia, cualquier afirmación sobre la supuesta secuencia de los hechos o la participación concreta de cada vehículo carece de soporte probatorio suficiente y no puede tenerse por cierta en esta etapa procesal.

**FRENTE AL HECHO “2”:** A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en los eventos posteriores del accidente de tránsito reseñado, y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P.

En todo caso, se hace énfasis en que, respecto de DARLEY MONTAÑO LARRAHONDO, no se ha aportado historia clínica ni ningún otro documento que permita verificar que en efecto existieron lesiones en su persona, mucho menos la gravedad de las mismas.

**FRENTE AL HECHO “3”:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, después de verificar en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA, se evidencia que, en efecto, existe noticia criminal No. 760016000193202332022 en la Fiscalía Seccional 35, de la Unidad de Delitos contra la Vida de Cali, donde cursa en el presente la investigación por esos hechos.

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Número de la Noticia Criminal

760016000193202332022

Estado

ACTIVO

Etapa noticia criminal

INDAGACIÓN

Departamentos hechos

Valle del Cauca

Municipios hechos

CALI

Sin embargo, es importante resaltar que la actuación penal se encuentra aún en **etapa de indagación preliminar**, sin que hasta la fecha exista sentencia en firme ni siquiera formulación de imputación formal contra persona alguna, por lo cual no puede extraerse conclusión definitiva sobre la responsabilidad penal de los involucrados. En todo caso, debe recordarse que, conforme al principio de independencia de jurisdicciones, las actuaciones penales no tienen efectos vinculantes

en el ámbito civil, y la decisión que eventualmente se adopte en sede penal no condiciona ni sustituye la valoración autónoma que debe efectuar el juez civil con base en las pruebas allegadas al proceso.

**FRENTE AL HECHO “4”:** De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- No se acepta el empleo del término “sinistro” aducido por el apoderado judicial de la parte actora comoquiera que a tener del artículo 1072 del Código de Comercio “*Se denomina siniestro a la realización del riesgo asegurado*”, lo cual dista del caso objeto de estudio toda vez que la Póliza No. 521532, mediante la cual se vinculó a mi prohijada, amparó la responsabilidad civil extracontractual y, en ese sentido, en el caso de marras no se materializó el riesgo amparado puesto que no existe prueba alguna en el plenario que acredite la responsabilidad civil Extracontractual que pretende endilgarse al asegurado.
- No me consta que el accidente de tránsito objeto del presente asunto “ocurriera cuando el vehículo de placas IZR-699, conducido por Reinaldo Ramírez Castillo, impactó a la motocicleta en la parte trasera, y esta a su vez, al vehículo de placas UTM-486”, tal como lo afirma la parte demandante. Ello por cuanto no existe en el expediente prueba alguna que acredite de forma clara y objetiva dicha secuencia de hechos, máxime cuando el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) allegado al proceso **no contiene hipótesis sobre la dinámica del accidente** ni establece el **orden en que intervinieron los vehículos** involucrados. Por el contrario, el mismo IPAT remite a un “informe ejecutivo FRJ-3” como documento en el que se desarrollaría la hipótesis del accidente, el cual **no ha sido aportado al expediente**, impidiendo verificar su contenido o valorarlo en debida forma.

Existen diversas causas o factores contribuyentes que podrían haber influido en el accidente. En primer lugar, es relevante señalar que el señor Fernando no se encontraba atento a los actores viales y/o incluso por la dinámica y fotografías del accidente pudo haber realizado una maniobra prohibida, lo que pudo haber afectado su capacidad de reacción frente a las maniobras realizadas por Reinaldo Ramírez Castillo.

- A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que “haya sido gravemente herido el motociclista, a su vez la pasajera, presentó heridas leves, siendo ambos trasladados a urgencias de la clínica Imbanaco”, pues en su calidad de aseguradora no intervino ni tuvo injerencia alguna en los eventos posteriores del accidente de tránsito reseñado, y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P.

En todo caso, se hace énfasis en que, respecto de DARLEY MONTAÑO LARRAHONDO, no se ha aportado historia clínica ni ningún otro documento que permita verificar que en efecto existieron lesiones en su persona, mucho menos la gravedad de las mismas.



**FRENTE AL HECHO “5”:** Lo manifestado por la parte demandante no constituye un hecho comprobado, sino una simple extracción literal de la historia clínica del señor FERNANDO SALAZAR BOSSA.

**FRENTE AL HECHO “6”:** No es cierto que 'de acuerdo a la forma de colisión presentada, la hipótesis de causa corresponde al vehículo identificado con placas IZR-699, conducido por Reinaldo Ramírez Castillo, quien impactó la motocicleta en su parte trasera, causando el accidente objeto de la presente reclamación', porque no obra en el expediente prueba alguna que sustente tal afirmación. La única pieza documental relacionada con el accidente es el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), el cual, en todo caso, no contiene hipótesis sobre la dinámica del accidente ni establece el orden en que intervinieron los vehículos involucrados. Por el contrario, el mismo IPAT remite expresamente a un 'Informe Ejecutivo FRJ-3' como el documento en el que se desarrollaría dicha hipótesis, pero este no ha sido aportado al expediente, lo que impide verificar su contenido o valorarlo en debida forma dentro del proceso.

**FRENTE AL HECHO “7”:** De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- No se acepta el empleo del término “sinistro” aducido por el apoderado judicial de la parte actora comoquiera que a tener del artículo 1072 del Código de Comercio “*Se denomina siniestro a la realización del riesgo asegurado*”, lo cual dista del caso objeto de estudio toda vez que la Póliza No. 521532, mediante la cual se vinculó a mi prohijada, amparó la responsabilidad civil extracontractual y, en ese sentido, en el caso de marras no se materializó el riesgo amparado puesto que no existe prueba alguna en el plenario que acredite la responsabilidad civil Extracontractual que pretende endilgarse al asegurado.
- No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, conforme se evidencia en el documento de “inspección a cadáver” aportado al proceso, dicha diligencia fue elaborada por los señores Gustavo Adolfo Poosso y José Javier Hurtado. Aunque el señor Luis Felipe Pechene suscribe el documento al final, en calidad de funcionario del Grupo de Criminalística, lo cierto es que en la parte inicial del mismo se identifica expresamente como responsables de la diligencia a los señores Poosso y Hurtado,

lo cual permite concluir que el señor Pechene no participó directamente en la realización de la misma

|                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|-----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <b>ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER – FPJ - 10</b><br><small>Este formato será diligenciado por Policía Judicial</small>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|                                                                                   | <b>No. Consecutivo del cadáver _____ EMP y EF No. _____</b><br><small>Este ítem se diligencia en caso de haber más de un cadáver con el mismo NUNC (Ej.: 1, 2,...)</small>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|                                                                                   | En Santiago de Cali, siendo las 19:00 horas del día 14 del mes de Diciembre del año Dos mil veintitrés (2023), de conformidad con la normatividad vigente que aplique, los suscritos servidores de Policía Judicial: <b>Jose Javier Hurtado Hernandez, Gustavo Adolfo Posso</b> , bajo la coordinación de <b>Jose Javier Hurtado Hernandez</b> , identificados como aparece al pie de sus firmas, se trasladaron al lugar ubicado en la <b>Clinica Imbanaco</b> , con el fin de efectuar Inspección Técnica a Cadáver SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> y al Lugar de los Hechos SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> . |

**FRENTE AL HECHO “8”:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, se aclara que en el plenario no se acreditó que DARLEY MONTAÑO LARRAHONDO ostentara la calidad de compañera permanente del fallecido para la fecha de los hechos. No se ha aportado prueba alguna que respalde dicha afirmación, pues solo se aporta una declaración extra juicio que en todo caso será objeto de ratificación por las personas que la emitieron, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 262 del Código General del Proceso.

**FRENTE AL HECHO “9”:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO “10”:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, después de verificar en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA, se evidencia que, en efecto, existe noticia criminal No. 760016000193202332022 en la Fiscalía Seccional 35, de la Unidad de Delitos contra la Vida de Cali, donde cursa en el presente la

investigación por esos hechos. Actuación penal que, en efecto, se encuentra aún en **etapa de indagación preliminar**, sin que hasta la fecha exista sentencia en firme ni siquiera formulación de imputación formal contra persona alguna, por lo cual no puede extraerse conclusión definitiva sobre la responsabilidad penal de los involucrados. En todo caso, debe recordarse que, conforme al principio de independencia de jurisdicciones, las actuaciones penales no tienen efectos vinculantes en el ámbito civil, y la decisión que eventualmente se adopte en sede penal no condiciona ni sustituye la valoración autónoma que debe efectuar el juez civil con base en las pruebas allegadas al proceso.

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

|                               |                 |
|-------------------------------|-----------------|
| Número de la Noticia Criminal | Estado          |
| 760016000193202332022         | ACTIVO          |
| Etapa noticia criminal        | INDAGACIÓN      |
| Departamentos hechos          | Valle del Cauca |
| Municipios hechos             | CALI            |

**FRENTE AL HECHO “11”:** Es cierto parcialmente, pues a lo que la parte demandante llama “reclamación” obedeció simplemente a una solicitud de indemnización ante la compañía LIBERTY SEGUROS S.A. (Ahora HDI SEGUROS COLOMBIA S.A), y esta fue objetada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Dicha objeción obedeció a que, tras el análisis del material allegado, no se encontró acreditado el cumplimiento de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del asegurado, esto es, LORENA LONDOÑO GARCIA, ni del conductor del vehículo asegurado (REINALDO RAMÍREZ CASTILLO). En efecto, no se demostró que la conducta desplegada por este hubiese sido antijurídica, culposa o que constituyera causa eficiente del daño alegado, por lo cual resultaba jurídicamente improcedente el reconocimiento del siniestro conforme a los términos del contrato de seguro.

Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la aseguradora aceptó cubrir los perjuicios que cause el Asegurado derivados de la responsabilidad civil extracontractual. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas del conductor del vehículo asegurado y el daño reclamado por la parte actora, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro, es decir que hay una total orfandad probatoria que impide que nazca la responsabilidad civil extracontractual a cargo de la pasiva, lo que de entrada supone que el riesgo asegurado no se

realizó.

En igual sentido, es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que la parte demandante solicita el reconocimiento de lucro cesante a favor de DARLEY MONTAÑO LARRAHONDO, sin embargo, no se acreditó que ésta ostentara la calidad de compañera permanente del fallecido para la fecha de los hechos, pues solo se aporta una declaración extra juicio que en todo caso será objeto de ratificación por las personas que la emitieron, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 262 del Código General del Proceso; y en todo caso, no se probó que ésta dependiera económicamente del occiso, máxime cuando se encuentra afiliada al régimen CONTRIBUTIVO al Sistema General de Seguridad Social en Salud, lo cual implica que tiene **suficiente capacidad económica para asumir sus propias necesidades de salud y bienestar**. Adicionalmente, la parte demandante solicita el reconocimiento de daño a la vida de relación, daño moral, y pérdida de oportunidad. En primera medida, el daño a la vida en relación es claramente improcedente respecto de los familiares de la víctima, pues como está probado ninguno fue víctima directa del accidente del 14 de diciembre de 2023 e incluso no se ha probado una afectación que les impida el desarrollo de la vida en condiciones de normalidad. Por otra parte, el extremo actor pretende el reconocimiento del daño moral en una suma que es exorbitante en consideración a los baremos fijados por la Corte Suprema de Justicia, incluso en eventos gravosos como el fallecimiento; aunado a ello el daño por la pérdida de oportunidad es netamente fantasioso porque ni siquiera en la demanda se define cual es el chance u oportunidad que se vio frustrada. Por lo anterior, la parte accionante no ha probado la procedencia de estos perjuicios reclamados y por lo tanto su cuantía continúa siendo indefinida, indeterminada y meramente especulativa, correspondiendo solo al momento de la sentencia la acreditación de aquellos, en otras palabras, no se ha demostrado la cuantía de lo reclamado.

En conclusión, la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, toda vez que no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida no se encuentra probada, comoquiera que el lucro cesante, y demás perjuicios de carácter extrapatrimonial pretendidos son abiertamente improcedentes y exorbitantes. Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio para la parte Demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida.

## II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

**ME OPONGO** a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, como quiera que al



hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró, por cuanto la parte accionante no asistió a su deber procesal de la carga de la prueba tanto de la supuesta culpa, del daño, de la cuantía del supuesto detrimento y el nexo de causalidad entre uno y el otro.

Aunado a lo anterior, no se vislumbran los elementos sine qua non para declarar una responsabilidad civil en el caso que nos ocupa. Lo anterior, toda vez que la única pieza documental con la que pretende el extremo actor endilgar responsabilidad a Reinaldo Ramírez Castillo, es el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), el cual, no constituye un dictamen técnico de responsabilidad, por lo que no puede utilizarse como único elemento para acreditar la supuesta responsabilidad del asegurado ni para estructurar la ocurrencia del riesgo asegurado; en todo caso, el IPAT aportado, ni siquiera contiene hipótesis sobre la dinámica del accidente ni establece el orden en que intervinieron los vehículos involucrados. Por el contrario, el mismo IPAT remite expresamente a un 'Informe Ejecutivo FRJ-3' como el documento en el que se desarrollaría dicha hipótesis, pero este no ha sido aportado al expediente, lo que impide verificar su contenido o valorarlo en debida forma dentro del proceso. En todo caso, de las pruebas allegadas al expediente la única conclusión que se puede llegar de la causa determinante del accidente es la imprudencia de la propia víctima, el señor Fernando Salazar (Q.E.PD.), al realizar una maniobra peligrosa y prohibida en el Código Nacional de Transito la cual se materializó a la prostre en su fallecimiento y en las supuestas lesiones no probadas de la señora Darley Montaña Larrahondo.

### III. OPOSICIÓN FRENTE A TODAS LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “PRIMERA”. ME OPONGO** a la declaratoria de responsabilidad en cabeza de los demandados, pues no hay pruebas dentro del proceso que logren acreditar de forma cierta y fehaciente la responsabilidad que se pretende atribuir a la pasiva de la acción, en la ocurrencia del accidente de tránsito del pasado 14 de diciembre de 2023. Se recuerda que, tanto la víctima directa el señor FERNANDO SALAZAR BOSSA, como REINALDO RAMIREZ CASTILLO y LINA FERNANDA MILLÁN HENAO se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa y, por tanto, el régimen de responsabilidad aplicable a este particular es el de la culpa probada. En consecuencia, correspondía al demandante **acreditar la culpa del demandado**, carga que no ha cumplido, toda vez que la única pieza documental con la que se pretende imputar responsabilidad al señor **Reinaldo Ramírez Castillo** es el **Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT)**. No obstante, es criterio reiterado de la jurisprudencia que dicho informe no constituye un **dictamen técnico de responsabilidad**, y por tanto **no puede ser valorado como único elemento probatorio** para demostrar la responsabilidad del asegurado ni para estructurar la ocurrencia del riesgo asegurado.

Aunado a lo anterior, el IPAT allegado **no contiene hipótesis sobre la dinámica del accidente** ni determina el orden de intervención de los vehículos involucrados. Por el contrario, el mismo informe remite expresamente a un documento denominado **"Informe Ejecutivo FRJ-3"**, en el cual —según se indica— se desarrollaría dicha hipótesis de ocurrencia. No obstante, **dicho documento no ha sido aportado al expediente**, lo que impide verificar su contenido, valorarlo adecuadamente o tenerlo en cuenta como elemento de juicio dentro del proceso.

Además, de las pruebas allegadas al expediente la única conclusión que se puede llegar de la causa determinante del accidente es la imprudencia de la propia víctima, el señor Fernando Salazar (Q.E.PD.), al realizar una maniobra peligrosa y prohibida en el Código Nacional de Transito la cual se materializó a la prostre en su fallecimiento y en las supuestas lesiones no probadas de la señora Darley Montaña Larrahondo.

En igual sentido, **ME OPONGO** a que se declare solidariamente a mi representada, por cuanto, las aseguradoras no son responsables solidarios, teniendo en cuenta que la responsabilidad solidaria implica que varias partes deben cumplir con una obligación en su totalidad, de modo que cada una puede ser obligada a cumplir con la totalidad de la deuda o daño, no obstante, las aseguradoras tienen una función específica: proporcionar cobertura de seguros y pagar las reclamaciones conforme a los términos del contrato de seguro, de manera que mi prohijada no puede asumir responsabilidad solidaria por los actos que dieron lugar al reclamo, por cuanto no tuvo injerencia ni participación directa en el hecho y además, dicha solidaridad tampoco se pactó en la póliza que la vinculó al proceso.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “SEGUNDA”. Respecto al reconocimiento de “LUCRO CESANTE” ME OPONGO** al reconocimiento de suma indemnizatoria alguna por este concepto en favor de DARLEY MONTAÑO LARRAHONDO, teniendo en cuenta que no se acreditó que DARLEY MONTAÑO LARRAHONDO ostentara la calidad de compañera permanente del fallecido para la fecha de los hechos, y en todo caso, no se probó que ésta dependiera económicamente del occiso, máxime cuando se encuentra afiliada al régimen CONTRIBUTIVO al Sistema General de Seguridad Social en Salud, lo cual implica que tiene **suficiente capacidad económica para asumir sus propias necesidades de salud y bienestar**. La afiliación al régimen contributivo es una manifestación de la **autonomía económica** de la demandante, ya que dicho régimen está destinado a quienes tienen **capacidad para realizar aportes económicos a la seguridad social**, lo que implica que no dependen del fallecido para cubrir los gastos relacionados con su sustento diario.

Información Básica del Afiliado :

| COLUMBIAS                | DADES              |
|--------------------------|--------------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN   | CC                 |
| NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN | 31876758           |
| NOMBRES                  | DARLEY             |
| APELLIDOS                | MONTAÑO LARRAHONDO |
| FECHA DE NACIMIENTO      | 04/08/1999         |
| DEPARTAMENTO             | VALLE              |
| MUNICIPIO                | SANTIAGO DE CALI   |

Datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD                                                             | REGIMEN      | FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN | TIPO DE AFILIADO |
|--------|---------------------------------------------------------------------|--------------|------------------------------|-------------------------------------|------------------|
| ACTIVO | ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. | CONTRIBUTIVO | 11/01/2001                   | 31/12/2999                          | COTIZANTE        |

Además, el demandante únicamente menciona la fórmula utilizada para calcular el lucro cesante, sin ofrecer información clara y suficiente sobre los elementos que sustentan dicho cálculo. En su declaración, no se especifican los **tiempos utilizados** para determinar la pérdida económica, ni se explica de manera detallada **cómo se llegó a la cifra final** que se reclama. Solo se presenta una **suma final**, lo cual resulta insuficiente y carece de la **transparencia necesaria** para que este concepto de perjuicio sea valorado.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “TERCERA”:** ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecencial de las anteriores pretensiones y como aquellas no tiene vocación de prosperidad esta tampoco. Ahora bien, a continuación me opondré a cada uno de los perjuicios solicitados en el presente numeral:

- **Respecto al reconocimiento de “a) PERJUICIOS MORALES”:** ME OPONGO a este reconcomiendo. Los perjuicios morales reclamados no se encuentran demostrados y, en todo caso, su tasación resulta excesiva si se observan los parámetros establecidos en la jurisprudencia. Ahora bien, aunque la existencia de la responsabilidad civil alegada no ha sido probada, y que de igual forma no se ha demostrado el perjuicio moral y, en ese sentido, tampoco el grado de afectación psicológica de los demandantes, se debe considerar que, en caso de una hipotética condena, la tasación realizada por la parte demandante excede los límites establecidos por la jurisprudencia, en efecto, el baremo del alto Tribunal se ha sostenido en *\$60.000.000 para padres y cónyuge*. Luego, no es viable que en caso de una eventual condena por este concepto se concedan los montos reclamados por la parte actora, en tanto solicita se realice el pago de \$72.000.000 a favor de la presunta compañera permanente y la misma suma para su hija, montos que superan el valor reconocido por la Corte en casos similares a aquel que nos convoca en este trámite. Así pues, se informa que los límites fijados por el alto tribunal evitan que el resarcimiento de perjuicios se convierta en fuente de riqueza, prevención que sería inocua si se conceden los montos solicitados.
- **Respecto al reconocimiento de “b) DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN”:** ME OPONGO a esta pretensión, por cuanto la misma e torna improcedente el reconocimiento de perjuicios por concepto de daño a la vida en relación en favor de la activa de la litis, primero, porque no se estructuró responsabilidad civil en cabeza de la pasiva y por lo mismo, no existe obligación indemnizatoria a su cargo; y segundo, porque el daño a la vida en relación es una

tipología de perjuicios que ha sido desarrollada jurisprudencialmente en favor de la víctima directa del daño, en tanto que su naturaleza es justamente indemnizar a la víctima directa por los daños sufridos, de modo que es improcedente dicho reconocimiento a cualquier otro reclamante distinto de la víctima directa del daño como pretende la parte actora.

- **Respecto al reconocimiento de “C)- PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD”:** Me opongo a esta pretensión porque, en definitiva, olvidó la parte demandante que para que se considere que se consumó una pérdida de oportunidad, la existencia del chance debe estar acreditada de forma suficiente, siendo esta una legítima oportunidad seria, verídica, real y actual, circunstancia que no sucedió, pues la demanda se caracteriza por su orfandad probatoria. Efectivamente, se destaca que no es procedente indemnizar una mera expectativa que ni siquiera se define en el escrito de demanda, circunstancia que implica necesariamente el fracaso de esta pretensión.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “CUARTA”. ME OPONGO** a esta pretensión por cuanto es consecuencial de las anteriores y como aquellas no tienen vocación de prosperidad esta tampoco. Adicionalmente, esta pretensión es a todas luces anti-técnica. Ello, porque no puede acumularse la indexación monetaria con el pago de los intereses puesto que ambos conceptos tienen la misma finalidad, la cual es paliar el poder adquisitivo del dinero. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia, en un caso que se puede aplicar análogamente al presente, afirmó:

*“(…) Puestas de ese modo las cosas, puede concluirse que la compatibilidad originaria de la corrección monetaria y de los intereses, depende, fundamentalmente, de la naturaleza y tipología de éstos, puesto que, si ellos son los civiles, nada impide que, in casu, se ordene el reajuste monetario de la suma debida. Pero si el interés ya comprende este concepto (indexación indirecta), se resalta de nuevo, imponer la corrección monetaria, per se, equivaldría a decretar una doble –e inconsulta- condena por un mismo ítem, lo que implicaría un grave quebranto de la ley misma, (...)”<sup>1</sup> – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Así las cosas, además de lo que ya se ha establecido, esta pretensión no debe ser tenida en cuenta pues la indexación de la moneda no se puede acumular con los intereses moratorios.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “QUINTA”. ME OPONGO** a esta pretensión, debido a que NO EXISTE OBLIGACIÓN INSOLUTA PENDIENTE DE PAGO a cargo de mi representada y, además, tampoco se ha cumplido con el supuesto de hecho necesario para que se generen intereses moratorios, como lo es la demostración del siniestro y de su cuantía. En todo caso, al corresponder a una pretensión consecuencial a las anteriores pretensiones y como quiera que no tengan vocación

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia 41392. M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.



de prosperidad por resultar improcedentes, esta también debe ser desestimada frente a mi representada.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “SEXTA”. ME OPONGO** a la condena solicitada al pago de costas y agencias de derecho, por sustracción de materia, no encontrándose soportada la responsabilidad que se predica. Por consiguiente, además de negar las pretensiones del libelo, ruego imponer la correspondiente condena en costas y agencias en derecho a la parte actora.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “SEPTIMA”. ME OPONGO** a la solicitud del amparo de pobreza solicitado, por cuanto el demandante no ha demostrado de manera fehaciente que realmente se encuentra en una situación económica que le impida cubrir los gastos procesales.

#### IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlos razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente (...)”*, como se evidencia, el juramento estimatorio en efecto constituye un requisito exigido por la norma procesal el cual debe ser cumplido al momento de presentar la demanda o petición correspondiente. Para que el juramento estimatorio tenga validez, la cuantía de los perjuicios de índole patrimonial debe ser estimada de manera razonable, sin embargo, la estimación realizada en el juramento realizado por la parte demandante no cumple con el mencionado presupuesto como pasa a explicarse.

**La parte accionante solicitó el reconocimiento de lucro cesante**, frente al cual me opongo teniendo en cuenta que no se acreditó que DARLEY MONTAÑO LARRAHONDO ostentara la calidad de compañera permanente del fallecido para la fecha de los hechos, y en todo caso, no se probó que ésta dependiera económicamente del occiso, máxime cuando se encuentra afiliada al régimen CONTRIBUTIVO al Sistema General de Seguridad Social en Salud, lo cual implica que tiene **suficiente capacidad económica para asumir sus propias necesidades de salud y bienestar**. La afiliación al régimen contributivo es una manifestación de la **autonomía económica** de la demandante, ya que dicho régimen está destinado a quienes tienen **capacidad para realizar aportes económicos a la seguridad social**, lo que implica que no dependen del fallecido para cubrir los gastos relacionados con su sustento diario.

Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS                 | DATOS              |
|--------------------------|--------------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN   | CC                 |
| NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN | 31876758           |
| NOMBRES                  | DARLEY             |
| APELLIDOS                | MONTAÑO LARRAHONDO |
| FECHA DE NACIMIENTO      | 22/07/78           |
| DEPARTAMENTO             | VALLE              |
| MUNICIPIO                | SANTIAGO DE CALI   |

Datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD                                                             | REGIMEN      | FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN | TIPO DE AFILIADO |
|--------|---------------------------------------------------------------------|--------------|------------------------------|-------------------------------------|------------------|
| ACTIVO | ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. | CONTRIBUTIVO | 11/01/2001                   | 31/12/2999                          | COTIZANTE        |

Además, el demandante únicamente menciona la fórmula utilizada para calcular el lucro cesante, sin ofrecer información clara y suficiente sobre los elementos que sustentan dicho cálculo. En su declaración, no se especifican los **tiempos utilizados** para determinar la pérdida económica, ni se explica de manera detallada **cómo se llegó a la cifra final** que se reclama. Solo se presenta una **suma final**, lo cual resulta insuficiente y carece de la **transparencia necesaria** para que este concepto de perjuicio sea valorado.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(…) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado sino

meramente especulativo. Razón por la cual, objeto enfáticamente el juramento estimatorio presentado por el extremo actor.

## V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

La defensa de mi representada se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión al accidente de tránsito propiamente dicho, y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formulan las siguientes excepciones:

### A. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD

#### 1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL

El extremo actor formula la presente demanda con fundamento en que la causa adecuada del daño fue la conducta del señor REINALDO RAMIREZ CASTILLO aduciendo mediante meras suposiciones que *“el vehículo de placas IZR-699 conducido por REINALDO RAMIREZ CASTILLO, impactó a la motocicleta en la parte trasera, y esta a su vez, al vehículo de placas UTM-486, conducido por Lina Fernanda Millán Henao”*. Sin embargo, debe advertirse desde ahora que no hay prueba alguna tendiente a demostrar dicha afirmación por cuanto la única pieza documental con la que pretende el extremo actor endilgar responsabilidad a Reinaldo Ramírez Castillo, es el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), el cual, no constituye un dictamen técnico de responsabilidad, y en todo caso, el mismo ni siquiera contiene hipótesis sobre la dinámica del accidente ni establece el orden en que intervinieron los vehículos involucrados.

La teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

*“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción*

*u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”<sup>2</sup> – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

*“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”<sup>3</sup>*

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos, (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal, y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las

<sup>2</sup> Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.



circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal o a ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño, únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para la configuración de la responsabilidad civil. En tal sentido, de conformidad con el artículo 2341 del Código Civil que dispone que quién ha inferido daño a otros está obligado a la indemnización, en relación con tal precepto, cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones causa injustamente un daño a otro y existe además un factor o criterio de atribución subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado. Surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la persona que ha sufrido el detrimento y que en todo caso tiene como fin la reparación del daño inferido.

Dicho lo anterior, resulta evidente que en el presente caso no se encuentra acreditado un nexo causal entre la conducta de los demandados y la consecuencia final, toda vez que tanto el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), como la única prueba presentada por la parte actora, no establecen de manera clara ni precisa la dinámica del accidente ni las circunstancias que rodearon la intervención de los vehículos involucrados. En este sentido, el IPAT no ofrece un análisis técnico que permita verificar si la conducta del señor Reinaldo Ramírez Castillo fue efectivamente la causa adecuada del daño. Tampoco se aportaron elementos que permitan establecer, con certeza, que la responsabilidad del accidente recae en el demandado, ya que el informe solo menciona la secuencia de los hechos sin hacer una atribución específica de culpa ni una explicación detallada de las causas que llevaron al siniestro.

Lo anterior se refuerza por cuanto el mismo IPAT hace alusión a que la hipótesis del accidente no se encuentra allí contenida, sino que remite al informe ejecutivo FRJ-3, el cual **no ha sido aportado al proceso**, lo que impide verificar con certeza la dinámica del siniestro, los grados de participación de los vehículos o el orden cronológico en que habrían intervenido. En consecuencia, cualquier afirmación sobre la supuesta secuencia de los hechos o la participación concreta de cada vehículo carece de soporte probatorio suficiente y no puede tenerse por cierta en esta etapa procesal

Además, como se indicó en la teoría de la causalidad adecuada, no basta con identificar un hecho dentro de un conjunto de condiciones sin evaluar si dicho hecho fue realmente el adecuado para producir el daño. En el caso concreto, el hecho de que el vehículo de Reinaldo Ramírez Castillo haya impactado a la motocicleta de Fernando Salazar Bossa no es, por sí mismo, suficiente para establecer la causalidad, pues debe demostrarse que esta acción fue, de acuerdo con las reglas de

la lógica y la experiencia, la causa más adecuada para la producción del daño que se reclama.

En todo caso, el marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas. Es decir, el hecho de que la parte actora haya aportado este informe, no quiere decir que se encuentre probada la responsabilidad del conductor del vehículo de placa IZR-699, toda vez que deberá ser valorado en conjunto con las demás pruebas y que al momento, brillan por su ausencia. Como ya se indicó, la parte demandante no ha presentado ninguna otra prueba que permita corroborar las afirmaciones contenidas en el IPAT, lo que deja abierta la duda sobre la veracidad y la imputación de responsabilidad que se pretende atribuir al señor Reinaldo Ramírez Castillo.

Por todo lo anterior, es claro que en el presente caso, la parte demandante ha basado su demanda en suposiciones infundadas sobre la responsabilidad del señor Reinaldo Ramírez Castillo, sustentándose únicamente en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), el cual, como se ha expuesto, no constituye un informe pericial ni ofrece un análisis técnico que permita establecer de manera clara y precisa la dinámica del accidente ni el nexo causal entre la conducta del demandado y el daño reclamado; y en todo caso, el mismo ni siquiera contiene hipótesis sobre la dinámica del accidente ni establece el orden en que intervinieron los vehículos involucrados. La teoría de la causalidad adecuada establece que, para que se pueda imputar responsabilidad a una persona, es necesario demostrar que su conducta fue la causa adecuada del daño, lo cual no ha sido probado en este caso. No basta con identificar un hecho aislado dentro de un conjunto de condiciones, sino que es fundamental evaluar si dicha acción fue la más adecuada para producir el daño alegado, lo que no ha sido acreditado en este proceso. La parte demandante no ha presentado pruebas adicionales que corroboren su versión, lo que deja en evidencia la falta de un nexo causal entre la conducta del señor Ramírez Castillo y el supuesto daño sufrido. Por lo tanto, no se puede atribuir responsabilidad al demandado, ya que no se ha demostrado de manera suficiente la relación causal entre su conducta y el accidente. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada por carecer de base probatoria que sustente las afirmaciones del actor.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## 2. EXIMIENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS DEMANDANDAS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL “HECHO DE LA PROPIA VÍCTIMA”

Lo primero que debe tomar en consideración su Despacho, es que no podrá imputarse responsabilidad alguna a los demandados por concepto del accidente de tránsito acaecido el 14 de diciembre de 2023, comoquiera que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. Lo anterior, por cuanto como se demostrará en el proceso bajo un PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN FORENSE DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, se logra determinar que, la causa DETERMINANTE del accidente obedeció a una imprudencia imprevisible de la víctima FERNANDO SALAZAR BOSSA, quien sin tomar las medidas de precaución y mientras adelantaba por la derecha del vehículo de placas IZR-699 cruzó imprudentemente hacia su trayectoria y de contera frenó intempestivamente. Lo anterior indica que la imprudencia y actuar poco diligente de la víctima fue la única causa determinante de la colisión, situación que enerva la responsabilidad que pretende atribuirse a los demandados.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad al extremo pasivo de la litis, así:

**“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.**

(...)

*Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.*

(...)

*En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño**, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)*

*Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, **porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona**”.<sup>4</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Por todo lo anterior, la doctrina y jurisprudencia contemporánea<sup>5</sup> prefieren denominar el fenómeno en cuestión como el “hecho” de la víctima, como causa única en la producción del daño cuya

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2010. Expediente 1989- 00042 M.P. Arturo Solarte Rodríguez

reparación se demanda. Continuando con el estudio jurisprudencial del hecho de la víctima como causal eximente de la responsabilidad, debemos hacer referencia a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que en fallo del 17 de noviembre de 2020 se refirió a los elementos que estructuran la responsabilidad así:

*“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, **la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.**”<sup>6</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En el mismo pronunciamiento del 17 de noviembre de 2020, la corte indicó:

*“La visión del asunto contenida en dicha providencia se traduce en una verdad inobjetable: si no existe nexo causal entre el daño y el actuar del demandado, resulta indudable que en ese evento no pudo mediar culpa o dolo de su parte, dado que, finalmente, **a nadie puede atribuirse falta alguna por un hecho que no tiene ninguna relación con su conducta**”<sup>7</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos, es dable concluir que, de mediar un “hecho exclusivo de la víctima”, el presunto responsable y generador del daño será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. En ese orden de ideas, se debe resaltar que en el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna al extremo pasivo, puesto que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. Al respecto, debe mencionarse que, como se demostrará en el proceso bajo un PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN FORENSE DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, la causa DETERMINANTE del accidente obedeció a una imprudencia imprevisible de la víctima FERNANDO SALAZAR BOSSA, quien sin tomar las medidas de precaución y mientras adelantaba por la derecha del vehículo de

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. SC4420-2020. Expediente 2011-00093. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>7</sup> Ibidem.



placas IZR-699 cruzó imprudentemente hacia su trayectoria y de contera frenó intempestivamente. .Ambos comportamientos suponen una violación a las normas de tránsito que regulan el comportamiento de los conductores en la vía, particularmente las relativas al cambio seguro de carril, la obligación de conservar la distancia de seguridad y la ejecución de maniobras con la debida anticipación y señalización, previstas en el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), lo cual constituye una conducta culposa generadora del accidente.

Los procedimientos de investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito utilizada en dicho informe técnico se fundamentan en la aplicación del método científico, utilizando para ello técnicas especializadas de reconstrucción avaladas por la comunidad científica. Dichas técnicas han sido desarrolladas, probadas y validadas mediante publicaciones en revistas científicas especializadas, así como en congresos, seminarios y encuentros académicos de carácter técnico, lo cual garantiza su fiabilidad, objetividad y reproducibilidad. En tal sentido, el documento técnico que se aporta en este proceso reviste plena confiabilidad, en la medida en que sus conclusiones son el resultado de una metodología científica rigurosa y universalmente aceptada. Por tanto, debe ser valorado como un elemento probatorio idóneo y suficiente para acreditar la dinámica del accidente y determinar sus causas con fundamento técnico, conforme lo exigen los principios de la sana crítica y la valoración racional de la prueba.

Por tanto, se reitera: el accidente fue generado exclusivamente por el comportamiento culposos de la víctima, quien sin tomar las medidas de precaución y mientras adelantaba por la derecha del vehículo de placas IZR-699 cruzó imprudentemente hacia su trayectoria y de contera frenó intempestivamente, sin que exista participación alguna del vehículo vinculado a los demandados que permita atribuirles responsabilidad. En consecuencia, debe exonerarse totalmente de cualquier deber indemnizatorio a los demandados en aplicación del artículo 2357 del Código Civil.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

### **3. EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA.**

Se formula esta excepción teniendo en cuenta que tanto la víctima directa el señor FERNANDO SALAZAR BOSSA, como REINALDO RAMIREZ CASTILLO y LINA FERNANDA MILLÁN HENAO se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa y, por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza. Es por lo anterior que la parte actora tiene la carga de probar la culpa del conductor aquí demandado, señor REINALDO RAMIREZ CASTILLO, conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al considerar que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren concomitantemente en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de

el régimen de culpa probada y no a la luz del artículo 2356 del Código Civil, bajo estos derroteros, la parte demandante no ha probado este elementos para que pueda surgir algún tipo de indemnización a su favor.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del Código Civil, que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

*"(...) Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, **se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual** (...)"<sup>8</sup>.*

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

*"(...) La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada (...)"<sup>9</sup>.*

Entonces para fundamentar un proceso de responsabilidad civil, no basta con solicitar una imputación objetiva entre el resultado y el acto causal, se requiere que el acto sea negligente o imprudente, y lo será aquél que infringe el deber de cuidado objetivamente exigible en la relación de la actividad peligrosa, para el caso, este deber de cuidado viene determinado por reglas especiales de tránsito y circulación de vehículos automotores.

En virtud de lo anterior, es fundamental señalar que, en el marco de las actividades peligrosas, como lo es la conducción de vehículos automotores, la presunción de culpa queda neutralizada

<sup>8</sup> Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

<sup>9</sup> Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

cuando ambas partes involucradas están en ejercicio de dicha actividad. En este caso, la parte demandante narra en el hecho 4 de su escrito que "el vehículo de placas IZR-699 conducido por Reinaldo Ramírez Castillo, impactó a la motocicleta en la parte trasera, y esta a su vez, al vehículo de placas UTM-486, conducido por Lina Fernanda Millán Henao", lo que implica que la parte demandante tiene la carga de probar la culpa del conductor demandado, en lugar de basarse en una presunción de responsabilidad. Así, al tratarse de una situación en la que las partes se encontraban realizando actividades de alto riesgo, como lo es la conducción de vehículos en condiciones de tránsito, no corresponde aplicar la presunción de culpa del artículo 2356 del Código Civil, sino que debe prevalecer el régimen de la culpa probada, conforme a lo dispuesto en el artículo 2341 del mismo código. Este régimen implica que corresponde a la parte demandante probar que la conducta del señor Reinaldo Ramírez Castillo fue la causa directa y adecuada del daño, así como su negligencia o imprudencia en el hecho.

En conclusión, tal como se desprende de la narración de los hechos de la demanda, tanto el causante como el conductor del vehículo de placas IZR-699 estaban en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la conducción de un vehículo automotor, por lo tanto, concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas y en tal supuesto, se aniquilan mutuamente, forzando al actor a demostrar la culpa del conductor del vehículo asegurado

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

#### **4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA INTERVENCIÓN CAUSAL DE LA VÍCTIMA EN EL ACCIDENTE, EN AL MENOS UN 90%.**

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se demuestre que sí existió un hecho generador imputable a los demandados. Ante esta hipotética circunstancia, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la propia víctima. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en la anterior excepción, no hay prueba del nexo de causalidad entre el actuar de los demandados y el daño predicado.

Para efectos de lo anterior, es importante traer a este escrito lo preceptuados en el Código Civil respecto a la reducción de la indemnización:

***“ARTÍCULO 2537. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”***

Por otra parte, la Corte Suprema de justicia ha indicado que cuando un tercero ha sido partícipe del

hecho, la indemnización debe reducirse:

*“Cuando el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo, entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, prevista en el artículo 2537 del ordenamiento civil, según el cual la apreciación del daño está sujeta a reducción (...)”<sup>10</sup>*

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño sufrido, como consecuencia de sus propias conductas imprudentes. Comoquiera que la responsabilidad de la parte demandada resultó menguada por la participación determinante del señor FERNANDO SALAZAR BOSSA (Q.E.P.D.), en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima. Así es como lo ha indicado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones:

*“De ahí que, la autoridad judicial demandada se encontraba habilitada para estudiar si se configuraba alguno de los eximentes de responsabilidad, entre los que se encuentra, el hecho de la víctima, como efectivamente lo hizo. **Por ello, al encontrar que la actuación de la víctima directa concurrió en la producción del daño, decidió reducir el valor de la indemnización.** De modo que, contrario a lo alegado por el actor, el juez de segunda instancia no desbordó el marco de su competencia y tampoco incurrió en el defecto sustantivo alegado.”<sup>11</sup> -*  
(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del cincuenta por ciento (50%) de los perjuicios:

*“Todo ello, en pos de la responsabilidad que por el riesgo creado debe afrontar la entidad demandada —Fiscalía General de la Nación— **implica que, en merecimiento de la culpa evidenciada de la víctima, se debe efectuar una***

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-56742018 (20001310300420090019001), Dic. 18/18.

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. C.P. Milton Chaves García. Radicación 2018-03357.

**reducción en la condena, la cual se estima, por el nivel de incidencia de la negligencia de los demandantes** —propietarios de edificio donde funcionaba el centro comercial—, equivalente al 50% de los perjuicios que lleguen a probarse y concederse en favor de estas personas, ya que del mismo tenor del riesgo que reclaman, fue la imprudencia de los demandantes en la no evitación del daño.”<sup>12</sup> -  
(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño en proporción a un cincuenta por ciento (50%) y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En conclusión, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que el señor FERNANDO SALAZAR BOSSA (Q.E.P.D.), tuvo incidencia en el desafortunado accidente ocurrido el 14 de diciembre de 2023, deberá el Despacho declarar su porcentaje de participación en la causación del daño y como consecuencia reducir la indemnización que en un remoto e hipotético evento llegara a ordenarse, en al menos, el 90%

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## 5. TASACIÓN EXORBITANTE DE LOS DAÑOS MORALES.

Se propone la presente excepción toda vez que la parte demandante pretende una cuantiosa indemnización con ocasión de unos supuestos perjuicios extrapatrimoniales derivados del accidente de tránsito ocurrido el 14 de diciembre de 2023, desconociendo los rubros tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia, en la medida en que para casos análogos, el alto tribunal no ha accedido a indemnizaciones de más de \$60.000.000 para los parientes de primer grado de consanguinidad en proceso por hecho de tránsito y para el caso de marras algunos demandantes pretenden una indemnización de \$72.000.000 que sin duda rebasan los baremos jurisprudencialmente aceptados.

Si bien es cierto que no existen criterios objetivos de aplicación mecánica respecto a los daños morales, cabe resaltar que los tipos de perjuicios extrapatrimoniales que solicita la parte actora sean reparados económicamente, resultan o tratan de una compleja tipología de perjuicios cuya configuración depende de la existencia de una serie de elementos subjetivos y de los que su tasación si bien se encuentra deferida al “*arbitrium judicis*”, es decir, al recto criterio del fallador, las

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 24 de enero de 2019. Radicación No. 43112.



mismas sí deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios “se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables”.<sup>13</sup>

Ha señalado igualmente la Corte<sup>14</sup> que, dentro de la concepción jurídica de los perjuicios extrapatrimoniales, específicamente respecto al daño moral, por ejemplo, no hay una valoración pecuniaria en sentido estricto, ya que al pertenecer a la psiquis de cada persona “(...) es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital”, de ahí entonces que sea razonable estimar que, (i) en cada caso el Juez realice una valoración concreta, con la debida objetividad y conforme lo que se logre probar en el transcurso del proceso; y, (ii) no resulta apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, “ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario (...)”.

Lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su Jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación del perjuicio moral. Con desatención a dichos parámetros el apoderado de la parte demandante solicita se realice el pago de \$72.000.000 a favor de la presunta compañera permanente y la misma suma para su hija, montos que superan el valor reconocido por la Corte en casos similares a aquel que nos convoca en este trámite<sup>15</sup> desconociendo así que tal corporación en distintos pronunciamientos en lo que se han presentado casos de muerte, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido el equivalente a \$60.000.000, veamos: “(...) Bajo ese contexto, la tasación realizada por esta Corte en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha establecido regularmente en \$60.000.000., lo cual implica prima facie que dicha cuantía podrá ser guía para su determinación (...)”<sup>16</sup>.

Así pues, señor Juez, es evidente que no puede acogerse la pretensión tal como se ha solicitado por la parte demandante, pues indudablemente el fallador debe atender los límites indemnizatorios definidos por la Corte Suprema de Justicia para el tipo de perjuicios reclamados por los demandantes. Así las cosas, no puede si quiera pasarse por alto que quien aduce la generación de este tipo de perjuicios, está obligado a demostrar plenamente la aflicción sufrida, tanto física como sentimental, para que siquiera, se pueda considerar si tienen lugar o no la obtención de un resarcimiento económico. En tal sentido, tiene dicho la Corte lo siguiente<sup>17</sup> :

**“(...) Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, permite ver que el sistema procesal es reactivo a aceptar pretensiones de**

<sup>13</sup> Sentencia de casación civil de 13 de mayo de 2008, Exp. 1997-09327-01.

<sup>14</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017- 00405-00.

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de septiembre de 2016. Radicación nº 2005-00174. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencias SC15996-2016 y SC9193-2017.

<sup>17</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017-00405-00.

**indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes**, ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales (...).” (Subraya y negrillas fuera del texto original).

Consecuentemente, en este caso específico, no es viable reconocer los perjuicios reclamados y menos aún en la proporción solicitada, ya que: i) no hay prueba de su causación y no existe normatividad que permita su presunción, y; ii) es evidente como las estimaciones económicas de la parte demandante frente a este tipo de perjuicio son abiertamente indebidas e injustificadas de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia para casos de igual gravedad al que nos ocupa, luego desconocer los límites establecidos por la Corte Suprema para este tipo de perjuicios en casos similares desconoce el carácter resarcitorio que persiguen dichos perjuicios para convertirse en fuente de enriquecimiento, situación vedada en nuestro ordenamiento jurídico.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

## **6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN AL EXTREMO ACTOR.**

El extremo actor pretende que se condene al extremo pasivo de la litis al pago de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad daño a la vida en relación. Sin embargo, es menester resaltar que es jurídicamente improcedente condenar a los demandados al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación, toda vez que este concepto no tiene ninguna viabilidad jurídica. Lo anterior, por cuanto el daño a la vida en relación es una tipología de perjuicios que ha sido desarrollada jurisprudencialmente en favor de la víctima directa del daño, en tanto que su naturaleza es justamente indemnizar a la víctima directa por los daños sufridos, de modo que es improcedente dicho reconocimiento a cualquier otro reclamante distinto de la víctima directa del daño como pretende la parte actora, y en todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la petición elevada por los demandantes resulta exorbitante y supera los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

Lo primero que se debe tomar en consideración es que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo. Así, este perjuicio se ve reflejado en el deterioro de la calidad de vida de la víctima y la pérdida de la posibilidad de tener contacto con las demás personas o relacionarse con ellas.

Al respecto, ha delimitado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que:

*“(...) Este tipo de agravio [refiriéndose al daño a la vida de relación] tiene su*

*expresión en la esfera externa del comportamiento del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho” y, además, en las situaciones de la vida practica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta **en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, inmutaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer,** las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico (...)” SC665-2019 MP Octavio Tejeiro Duque.*

En otro pronunciamiento la Corte también ha precisado como el daño a la vida de relación no es el mismo dolor o congoja (daño moral) que padece la víctima sino esas dificultades o privaciones a las que se ve expuesta de manera injustificada después del agravio sufrido, veamos:

*“(...) a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó ‘actividad social no patrimonial’.*

*Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la **disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad.** Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (...)”<sup>18</sup> (énfasis añadido)*

<sup>18</sup> CSJ, SC del 13 de mayo de 2008, Rad. n.º 1997-09327-01 reiterada en sentencia SC16690-2016, MP. Alvaro Fernando García Restrepo.

Por lo anterior se puede afirmar que el daño a la vida de relación guarda estrecha relación con la afectación que sufrirá la víctima en su desarrollo social y cotidiano, la existencia de barreras para el goce de sus actividades placenteras. Sin embargo, esta tipología de perjuicio no se presume, sino que le compete a quien lo reclama demostrar las circunstancias que soportan su pretensión. Nótese como en otros pronunciamientos la Corte Suprema se refirió a la necesidad de la prueba del daño a la vida de relación, en los siguientes términos:

*“(...) Como todos los perjuicios[refiriéndose al daño a la vida de relación], dado que el resarcible es aquel de carácter cierto, recae sobre quien demanda su reparación la carga de demostrar la estructuración de esta tipología (...)”<sup>19</sup>*

*“(...) De las pruebas reseñadas tampoco se desprende que el homicidio haya ocasionado una afectación al plan de vida de sus hermanos, como para tener por probada la causación de un daño a la vida en relación que deba ser indemnizado, entendido éste como «una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas (...)”<sup>20</sup>.*

De las decisiones antes reseñadas se pueden enfatizar que: (i) el daño a la vida de relación debe encontrarse debidamente probado, en ninguna manera puede presumirse, y; (ii) a partir de las pruebas debe quedar demostrado que, con el hecho dañoso, el reclamante se ha visto sometido a mayores cargas, dificultades o privaciones, de lo contrario no se cumplen los supuestos para su resarcimiento. En este aspecto, vale resaltar que no se ha probado la causación del daño a la vida de relación pues solo existe un relato del extremo actor a través de los hechos de la demanda, pero no existe otro tipo de pruebas que tiendan a demostrar con certeza que en efecto el desarrollo de los demandantes se ha visto afectado y mucho menos su proyecto y desarrollo de vida. Así como tampoco se ha demostrado verse privada de actividades placenteras y mucho menos encontrarse sometida a cargas o alteraciones que trastorquen el decurso normal de su vida.

Además, la petición elevada por los demandantes resulta exorbitante y supera los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia. Según el precedente jurisprudencial, se contempló una indemnización de en cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) por concepto de daño a la vida de relación de padres, hijos, compañeros, nietos y hermanos por fallecimiento de sus parientes, y adicionalmente, frente al daño al proyecto de vida (SC5686-2018, 19/12/2018).

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, Sentencia SC665-2019, Rad. 0500131030162009-00005-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>20</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER. Sentencia SP12969-2015, Radicación N° 44595, reitera sentencia CSJ SP, 17 abr. 2013, rad. 40.559.

Por otro lado, debe indicarse que la Corte Suprema de Justicia ha indicado que el daño a la vida en relación sólo se le debe reconocer a la víctima directa. En otras palabras, el daño a la vida en relación sólo se debe reconocer a quien sufrió una alteración física o psíquica por el accidente, esto es, a la víctima directa. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia precisó:

*“b) Daño a la vida de relación:*

**Este rubro se concede únicamente a la víctima directa** del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales”.<sup>21</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original).<sup>21</sup>

De lo anterior se colige que la etiología de dicho perjuicio está estructurada para ser declarado únicamente en cabeza de la víctima directa. De modo que, cualquier otra reclamación en cabeza de persona distinta de la víctima directa del daño está llamada a fracasar. Así las cosas, es improcedente cualquier tipo de reconocimiento por esta tipología de perjuicios a los demandantes pues está claro que no puede pagarse suma alguna a ningún otro reclamante diferente a la víctima directa por este concepto, puesto que ello implicaría transgredir la naturaleza misma del perjuicio.

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento del daño a la vida de relación en las sumas pretendidas por el extremo actor, debido a que los demandantes no fueron víctimas directas del accidente de tránsito y por ende aquellas que se vieran afectadas en su integridad psicofísica con una transcendencia de tal magnitud que puedan encausarse por fuera del perjuicio moral que aquí se pretende, situación que debe considerarse por el Despacho ya que incluso en gracia de discusión el daño a la vida de relación no puede confundirse con el perjuicio moral derivado de la tristeza que podría implicar determinado daño, de lo contrario se estaría ordenando una doble indemnización por un mismo menoscabo; y en todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la petición elevada por los demandantes resulta exorbitante y supera los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

## **7. INEXISTENCIA DE LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD, CONSECUENTEMENTE NO SE PUEDE ORDENAR SU INDEMNIZACIÓN.**

En cuanto a la supuesta pérdida de oportunidad que se alega en la demanda, debe indicar el suscrito apoderado como primera medida que los ánimos de ganancia eventuales o hipotéticos no son susceptibles de sufrir menoscabo, pues la certeza es una característica del daño indemnizable. En el caso que nos ocupa, se tiene que el apoderado de la parte actora en el acápite de pretensiones

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.



del escrito de la demanda no explica cuál es la supuesta oportunidad que han perdido los demandantes y mucho menos aporta alguna prueba tendiente a demostrar la configuración de este daño, toda vez que ni siquiera se ha determinado, la existencia de la oportunidad perdida. Luego, ni siquiera la parte ha podido precisar en qué se circunscribe el daño supuestamente sufrido y por el cual debe ser indemnizado, de tal manera que solo hay evidentes intenciones de ganancia que no corresponden a un daño tangible, cierto y preciso.

Ahora bien, de lo expuestos en los hechos de la demanda podría interpretarse que la oportunidad perdida por los demandantes a la que hace alusión el apoderado tendrá que ver con el compartir plenamente y disfrutar momentos placenteros del diario vivir de los demandantes para con la víctima FERNANDO SALAZAR BOSSA (Q.E.P.D.), de ser así, dicha presunta perdida de oportunidad sería redundante con el daño a la vida en relación reclamado, pues técnicamente se solicita indemnización por el mismo concepto.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester, traer a consideración el postulado de la H. Corte Suprema frente al tema en particular, para ello resulta de utilidad lo dispuesto en la sentencia SC5885-2016, en donde se explican de manera detallada los presupuestos que componen esta tipología de daño y los supuestos necesarios para que pueda ser indemnizado, veamos:

*“(…) Sus presupuestos axiológicos, para que pueda considerarse como daño indemnizable según la elaboración jurisprudencial de esta Corporación refieren a:*  
*(i) **Certeza respecto de la existencia de una legítima oportunidad**, y aunque la misma envuelva un componente aleatorio, la “chance” diluida debe ser seria, verídica, real y actual; (ii) **Imposibilidad concluyente de obtener el provecho o de evitar el detrimento por razón de la supresión definitiva de la oportunidad para conseguir el beneficio**, pues si la consolidación del daño dependiera aún del futuro, se trataría de un perjuicio eventual e hipotético, no susceptible del reconocimiento de una indemnización [...]; y (iii) **La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado; no es cualquier expectativa o posibilidad la que configura el daño, porque si se trata de oportunidades débiles, lejanas o frágiles, no puede aceptarse que [...] su frustración inevitablemente conllevaría en la afectación negativa del patrimonio u otros intereses lícitos (...)**”*

De lo anterior, es pertinente resaltar que ninguno de los presupuestos que ha definido la jurisprudencia se encuentran satisfechos porque: (i) ni siquiera en el escrito de demanda se ha expresado puntualmente cuál es la oportunidad perdida, es decir no hay certeza; (ii) no se expresa en que consiste el detrimento como consecuencia de la oportunidad presuntamente frustrada por el evento dañoso y; (iii) de los sustentos fácticos y material probatorio no se vislumbra si quiera un resultado que esperaba la víctima, es decir no existen la oportunidad y el daño es netamente

fantasioso.

Consecuentemente, se tiene que, en definitiva, olvidó la parte demandante que, para que se considere que se consumó una pérdida de oportunidad, la existencia del chance debe estar acreditada de forma suficiente, siendo esta una legítima oportunidad seria, verídica, real y actual, circunstancia que no sucedió, pues se reitera que la demanda se caracteriza por su orfandad probatoria. Efectivamente, se destaca que no es procedente indemnizar una mera expectativa que ni siquiera se define en el escrito de demanda, circunstancia que implica necesariamente el fracaso de esta pretensión.

Por todo lo expuesto, solicito declarar debidamente probada esta excepción.

## 8. TASACIÓN INJUSTIFICADA Y FALTA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE RECLAMADO.

El lucro cesante entendido como una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica y de contenido pecuniario comporta la afectación patrimonial reflejado en la ganancia o ingreso dejado de percibir con ocasión al hecho dañoso, pese a ello el mismo debe ser cierto y real situaciones que en este caso concreto no se encuentran acreditadas porque en el proceso objeto de asunto, no se acreditó que DARLEY MONTAÑO LARRAHONDO ostentara la calidad de compañera permanente del fallecido para la fecha de los hechos, y en todo caso, no se probó que ésta dependiera económicamente del occiso. Por ende, no es posible valerse de una presunción porque tal situación contraría el carácter cierto del perjuicio susceptible de indemnización. De esta manera, no existen supuestos de orden fáctico y jurídico que hagan viable la prosperidad de dichas pretensiones.

Lo dicho anteriormente implica que, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

***“(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)***

*Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que*

*tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables (...)*<sup>22</sup>  
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

*“(...) La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...)”*

*En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.*

**Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.**

*La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la*

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 2000-01141. Junio 24 de 2008.

*existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante (...)*<sup>23</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En virtud de lo expuesto, resulta imprescindible reiterar que el lucro cesante, como modalidad del perjuicio material, no puede ser reconocido de manera automática ni sustentarse en conjeturas o meras presunciones. La jurisprudencia nacional ha sido enfática en señalar que su reconocimiento está condicionado al cumplimiento de presupuestos estrictos, entre los cuales destaca la necesidad de acreditar con prueba cierta y suficiente tanto su existencia como su cuantía. En este sentido, no basta con una alegación genérica sobre una eventual pérdida de ingresos; se exige la demostración clara, objetiva y concreta de que, con ocasión del hecho dañoso, se dejó de percibir un ingreso real, constante y comprobable, vinculado a una actividad económica lícita y consolidada.

Este estándar de prueba encuentra sustento en el principio de la reparación integral, que no solo impone la obligación de reparar el daño efectivamente causado, sino que también protege al demandado frente a reclamaciones infundadas o carentes de respaldo probatorio. En consecuencia, cualquier intento de obtener indemnización por este concepto debe estar soportado en elementos probatorios idóneos y suficientes que permitan al juez establecer, sin lugar a dudas, la afectación patrimonial real sufrida por quien reclama.

Bajo esa perspectiva, en el caso objeto de análisis no se acreditó en forma alguna que la señora DARLEY MONTAÑO LARRAHONDO ostentara la calidad de compañera permanente del fallecido al momento de los hechos, vínculo que, de haberse probado, podría haber generado en su favor un interés legítimo para reclamar la indemnización por el lucro cesante. Por el contrario, la ausencia de prueba sobre dicho vínculo afecta sustancialmente la legitimación en la causa por activa y, por ende, debilita la procedencia de cualquier pretensión de carácter indemnizatorio.

Pero incluso si se admitiera, en gracia de discusión, la existencia de dicho vínculo, lo cierto es que tampoco se demostró en el proceso que la demandante dependiera económicamente del fallecido. Este aspecto reviste especial importancia, puesto que el reconocimiento del lucro cesante como perjuicio derivado de la muerte de un tercero exige acreditar que la víctima indirecta —en este caso, la demandante— recibía o tenía derecho a recibir un apoyo económico constante y verificable del occiso. Tal situación no se evidencia en el presente caso, máxime cuando obra en el expediente que la señora Montaña se encuentra afiliada al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, lo que denota una capacidad económica suficiente para sufragar sus propios gastos y necesidades básicas.

---

<sup>23</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia No. 44572-2019. Julio 18 de 2019.

Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS                 | DATOS              |
|--------------------------|--------------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN   | CC                 |
| NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN | 31876758           |
| NOMBRES                  | DARLEY             |
| APELLIDOS                | MONTAÑO LARRAHONDO |
| FECHA DE NACIMIENTO      | **/**/**           |
| DEPARTAMENTO             | VALLE              |
| MUNICIPIO                | SANTIAGO DE CALI   |

Datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD                                                             | REGIMEN      | FECHA DE AFILIACION EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN | TIPO DE AFILIADO |
|--------|---------------------------------------------------------------------|--------------|------------------------------|-------------------------------------|------------------|
| ACTIVO | ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. | CONTRIBUTIVO | 11/01/2001                   | 31/12/2999                          | COTIZANTE        |

La afiliación al régimen contributivo no es un dato menor. Este régimen está previsto exclusivamente para personas que cuentan con ingresos propios, bien sea por vinculación laboral, por ingresos como independiente o por otra fuente lícita y estable. De este modo, tal afiliación representa una manifestación concreta de autonomía económica, lo que excluye la existencia de una relación de dependencia económica con el fallecido. Pretender lo contrario significaría desconocer el carácter contributivo de dicho sistema y asumir, erróneamente, que toda persona que alega un vínculo afectivo con la víctima directa tiene derecho a una compensación económica, aun sin haber acreditado ninguna afectación patrimonial real.

Adicionalmente, resulta relevante destacar que el cálculo del lucro cesante presentado por la parte demandante **carece de rigor técnico y probatorio**. El actor se limita a mencionar de forma superficial la fórmula de liquidación, sin detallar ni justificar adecuadamente los parámetros utilizados, tales como el tiempo de vida probable del fallecido, su ingreso mensual, el porcentaje de ayuda económica destinado a la demandante, ni tampoco explica la metodología empleada para arribar a la cifra final que reclama. En consecuencia, la simple presentación de un valor global, sin el debido sustento técnico, constituye una falla sustancial que impide su valoración como prueba válida del perjuicio alegado.

Así las cosas, al no haberse demostrado ni la existencia de una relación jurídica o fáctica que legitimara a la demandante, ni la existencia de un perjuicio real, cierto y cuantificable, se concluye que no hay lugar a acceder a la indemnización por concepto de lucro cesante. Hacerlo en ausencia de los requisitos legales y jurisprudenciales equivaldría a desvirtuar el principio de reparación integral y convertir al proceso judicial en una herramienta de enriquecimiento sin causa, lo cual está proscrito por nuestro ordenamiento jurídico.

En conclusión, no se reúnen en este caso los requisitos legales y jurisprudenciales que permitan el reconocimiento del lucro cesante como perjuicio indemnizable. La ausencia de prueba sobre la existencia de una relación de compañera permanente entre la señora DARLEY MONTAÑO LARRAHONDO y el fallecido, así como la falta de acreditación de una dependencia económica real y comprobable, impiden afirmar la existencia de un daño cierto, actual o futuro que justifique una reparación. A ello se suma la inexistencia de una base probatoria seria y suficiente que respalde la cuantificación del supuesto perjuicio, lo que torna inviable su reconocimiento en sede judicial.



Admitir esta pretensión sin el cumplimiento de las exigencias normativas implicaría vulnerar el principio de reparación integral y desnaturalizar la función indemnizatoria del derecho de daños, razón por la cual se solicita negar las pretensiones por este concepto.

Por todo lo anterior, solicito señor juez tener por probada esta excepción.

## 9. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE DARLEY MONTAÑO LARRAHONDO

Se fórmula la presente excepción, atendiendo a que en el presente caso no existe prueba idónea que acredite la relación afectiva filial de la señora DARLEY MONTAÑO LARRAHONDO y el señor FERNANDO SALAZAR BOSSA (Q.E.P.D.). Lo anterior, toda vez que la accionante solicita el reconocimiento de perjuicios a título de compañera permanente del lesionado, sin acreditar de manera idónea tal situación.

En este punto es importante recordar que obligación de acreditar la calidad en que se actúa en determinada actuación judicial, está relacionada con la legitimación en la causa, concepto que ha sido definido ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado sobre esta categoría jurídica lo siguiente:

*“(...) La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos según la jurisprudencia de esta Sala, de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedora (...)”<sup>24</sup>*  
(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, se advierte que la legitimación en la causa es un presupuesto sustancial de la sentencia de fondo en tanto permite establecer si al sujeto reclamante le asiste titularidad con el derecho pretendido. De manera que para que se predique su existencia, el sujeto que comparece al proceso debe comprobar la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso, de lo contrario sus pretensiones están llamadas al fracaso.

Del anterior análisis jurisprudencial y del estudio realizado al acervo probatorio del proceso, se advierte la ausencia de legitimación en la causa por activa de la señora Vivian Andrea Lucumi respecto de las presuntas lesiones padecidas Oscar Marino Leon Popo, puesto que al interior del

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 6279-2016. Noviembre 11 de 2016.

plenario no obra prueba idónea que acredite la relación afectiva entre ellos. En este orden de ideas, al no existir prueba idónea de tal calidad no resulta procedente el reconocimiento de ningún emolumento pretendido por el demandante a título de daño moral frente a los hechos objeto de litigio. Al respecto, se resalta que la Ley 979 de 2005 estableció los medios de prueba pertinentes para acreditar la existencia de la unión marital de hecho y en este sentido, la condición de compañero/a permanente, los cuales se restringen a los establecidos en el artículo en mención:

*“ARTÍCULO 2. El artículo 4 de la Ley 54 de 1990, quedará así:*

*Artículo 4. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”*

Sin embargo, en este caso no existe prueba idónea de la cual se puede derivar la existencia de la unión marital de hecho entre DARLEY MONTAÑO LARRAHONDO y el señor FERNANDO SALAZAR BOSSA (Q.E.P.D.). Por lo tanto, el demandante no está legitimada en la causa para ejercer la acción que nos ocupa en calidad de compañero permanente de la causante, por no demostrar la relación afectiva que pretende hacer valer en este proceso. Razón por la cual, no es jurídicamente procedente declarar indemnización alguna a su cargo, por los hechos de este litigio.

En conclusión, al interior de este proceso no resulta jurídicamente procedente condenar a la parte demandada al reconocimiento de suma alguna a título de indemnización a favor de DARLEY MONTAÑO LARRAHONDO por concepto de las supuestas lesiones padecidas por el señor FERNANDO SALAZAR BOSSA (Q.E.P.D.), puesto que es claro que el demandante no está legitimado en la causa por activa para ejercer la presente acción en esos términos. En tal virtud, al no encontrarse prueba que acredite la relación afectivo filial de la señora DARLEY MONTAÑO LARRAHONDO y el señor FERNANDO SALAZAR BOSSA (Q.E.P.D.), las pretensiones necesariamente deberán ser denegadas.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho declarar probada esta excepción.

## **10. GENÉRICA O INNOMINADA**

Conforme a las previsiones del artículo 282 del CGP solicito al señor (a) Juez declarar cualquier circunstancia que llegare a ser probada a lo largo del presente proceso y que constituya un acontecimiento de hecho que pueda ser interpretado como exculpatorio de las pretensiones reclamadas por la parte Demandante, incluyendo la prescripción extintiva.

## **B. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO**

### **11. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas de LORENA LONDOÑO GARCIA ni del conductor del vehículo de placas IZR699 para el momento de los hechos y el daño alegado por la parte Demandante; máxime la acreditación del hecho de la propia víctima como eximente de responsabilidad; lo que se traduce en que el riesgo asegurado no se ha realizado y adicionalmente, tampoco se acreditó la cuantía de la pérdida, ni el resto de daños que de manera fantasiosa se han planteado, en consecuencia es claro que no ha nacido obligación de indemnizar por parte de mi representada.

Para los efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

**“(…) ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.***

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad (...)* (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

*“(…) Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica*

como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080) (...)”<sup>25</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“(...) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30)

<sup>25</sup> ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.) (...)”<sup>26</sup>

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado o beneficiario del seguro, en demostrar la cuantía de la pérdida:

**“(...) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (...)”**<sup>27</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado o beneficiario quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un

<sup>26</sup> Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

<sup>27</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501



mejor entendimiento del argumento.

(i) **La no realización del Riesgo Asegurado.**

De conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza Seguro de Automóviles No. 521532, podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la aseguradora aceptó cubrir los perjuicios que cause el Asegurado derivados de la responsabilidad civil extracontractual. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas del conductor del vehículo asegurado y el daño reclamado por la parte actora, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro, es decir que hay una total orfandad probatoria que impide que nazca la responsabilidad civil extracontractual a cargo de la pasiva, lo que de entrada supone que el riesgo asegurado no se realizó. Todo lo contrario, se cómo se probará en el presente asunto se debió a un actuar imprudente de la propia víctima, exonerando así de toda responsabilidad al asegurado.

Lo anterior obedece a que la única prueba que se pretende hacer valer en el proceso es el Informe Policial de accidente de tránsito el cual no constituye un dictamen técnico de responsabilidad, y en todo caso, el mismo ni siquiera contiene hipótesis sobre la dinámica del accidente ni establece el orden en que intervinieron los vehículos involucrados. Lo anterior se refuerza por cuanto el mismo IPAT hace alusión a que la hipótesis del accidente no se encuentra allí contenida, sino que remite al informe ejecutivo FRJ-3, el cual **no ha sido aportado al proceso**, lo que impide verificar con certeza la dinámica del siniestro, los grados de participación de los vehículos o el orden cronológico en que habrían intervenido. En consecuencia, cualquier afirmación sobre la supuesta secuencia de los hechos o la participación concreta de cada vehículo carece de soporte probatorio suficiente y no puede tenerse por cierta en esta etapa procesal

Además, como se indicó en la teoría de la causalidad adecuada, no basta con identificar un hecho dentro de un conjunto de condiciones sin evaluar si dicho hecho fue realmente el adecuado para producir el daño. En el caso concreto, el hecho de que el vehículo de Reinaldo Ramírez Castillo en calidad de conductor del vehículo asegurado haya impactado a la motocicleta de Fernando Salazar Bossa no es, por sí mismo, suficiente para establecer la causalidad, pues debe demostrarse que esta acción fue, de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, la causa más adecuada para la producción del daño que se reclama.

Aunado a ello, como se demostrará con PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN FORENSE DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, la causa determinante del siniestro obedece a una conducta atribuible exclusivamente al conductor del vehículo tipo motocicleta, es decir, la víctima, pues se identificará como causa probable del accidente una maniobra de cambio de carril de derecha a izquierda

ejecutado sin observar las mínimas medidas de precaución. Dicho comportamiento suponen una violación a las normas de tránsito que regulan el comportamiento de los conductores en la vía, particularmente las relativas al cambio seguro de carril, la ejecución de maniobras con la debida anticipación y señalización, previstas en el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), lo cual constituye una conducta culposa generadora del accidente.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe prueba del nexo causal para predicar la responsabilidad, pues no se ha demostrado que los perjuicios ocurrieron como consecuencia de las acciones u omisiones del asegurado o conductor autorizado. Como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la Aseguradora.

**(i) Acreditación de la cuantía de la pérdida.**

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que la parte demandante solicita el reconocimiento de lucro cesante a favor de DARLEY MONTAÑO LARRAHONDO, sin embargo, no se acreditó que ésta ostentara la calidad de compañera permanente del fallecido para la fecha de los hechos, pues solo se aporta una declaración extra juicio que en todo caso será objeto de ratificación por las personas que la emitieron, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 262 del Código General del Proceso; y en todo caso, no se probó que ésta dependiera económicamente del occiso, máxime cuando se encuentra afiliada al régimen CONTRIBUTIVO al Sistema General de Seguridad Social en Salud, lo cual implica que tiene **suficiente capacidad económica para asumir sus propias necesidades de salud y bienestar**. La afiliación al régimen contributivo es una manifestación de la **autonomía económica** de la demandante, ya que dicho régimen está destinado a quienes tienen **capacidad para realizar aportes económicos a la seguridad social**, lo que implica que no dependen del fallecido para cubrir los gastos relacionados con su sustento diario.

Además, el demandante únicamente menciona la fórmula utilizada para calcular el lucro cesante, sin ofrecer información clara y suficiente sobre los elementos que sustentan dicho cálculo. En su declaración, no se especifican los tiempos utilizados para determinar la pérdida económica, ni se explica de manera detallada cómo se llegó a la cifra final que se reclama. Solo se presenta una suma final, lo cual resulta insuficiente y carece de la transparencia necesaria para que este concepto de perjuicio sea valorado.

Adicionalmente, la parte demandante solicita el reconocimiento de daño a la vida de relación, daño moral, y pérdida de oportunidad. En primera medida, el daño a la vida en relación es claramente

improcedente respecto de los familiares de la víctima, pues como está probado ninguno fue víctima directa del accidente del 14 de diciembre de 2023 e incluso no se ha probado una afectación que les impida el desarrollo de la vida en condiciones de normalidad. Por otra parte, el extremo actor pretende el reconocimiento del daño moral en una suma que es exorbitante en consideración a los baremos fijados por la Corte Suprema de Justicia, incluso en eventos gravosos como el fallecimiento; aunado a ello el daño por la pérdida de oportunidad es netamente fantasioso porque ni siquiera en la demanda se define cual es el chance u oportunidad que se vio frustrada. Por lo anterior, la parte accionante no ha probado la procedencia de estos perjuicios reclamados y por lo tanto su cuantía continúa siendo indefinida, indeterminada y meramente especulativa, correspondiendo solo al momento de la sentencia la acreditación de aquellos, en otras palabras, no se ha demostrado la cuantía de lo reclamado.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, toda vez que no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida no se encuentra probada, comoquiera que el lucro cesante, y demás perjuicios de carácter extrapatrimonial pretendidos son abiertamente improcedentes y exorbitantes. Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio para la parte Demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo antes mencionado, por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

## **1. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS**

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido ni a los perjuicios plenamente acreditados. Por lo anterior, si el despacho accediera a una indemnización en la manera en que fue solicitada en el escrito de demanda, sin duda se desconocería este principio de mera indemnización, recuérdese que en este evento ni siquiera se ha probado la existencia del lucro cesante, puesto que no se acreditó que DARLEY MONTAÑO LARRAHONDO ostentara la calidad de compañera permanente del fallecido para la fecha de los hechos, pues solo se aporta una declaración extra juicio que en todo caso será objeto de ratificación por las personas que la emitieron, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo

262 del Código General del Proceso; y en todo caso, no se probó que ésta dependiera económicamente del occiso, máxime cuando se encuentra afiliada al régimen CONTRIBUTIVO al Sistema General de Seguridad Social en Salud, lo cual implica que tiene suficiente capacidad económica para asumir sus propias necesidades de salud y bienestar; pero además tampoco se encuentra prueba de la pérdida de oportunidad, por ende no hay daño y por consiguiente ni si quiera puede pensarse en la indemnización sin daño, finalmente los perjuicios inmateriales son exorbitantes bajo los baremos que ha fijado la Corte Suprema de Justicia y en consecuencia, no hay lugar a su reconocimiento so pena de avalar un enriquecimiento injustificado a favor de quienes integran la parte demandante.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso lo siguiente:

*“(…) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (…)”<sup>28</sup>*

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

*“(…) **Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.** La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso (…)”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el

---

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de lucro cesante cuando es clara la ausencia de medios probatorios para acreditar la materialización del mismo en favor de DARLEY MONTAÑO LARRAHONDO, reconocer emolumentos por daño a la vida de relación pese a que no hay lugar a su reconocimiento frente a los familiares de la víctima, reconocer daño moral por un valor superior al establecido por la Corte Suprema de Justicia en estos casos, o reconocer la indemnización por la pérdida de oportunidad cuando no se ha probado, indiscutiblemente transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el peticum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto en primer lugar, es inviable reconocer emolumento alguno referente al lucro cesante, puesto que no se acreditó que DARLEY MONTAÑO LARRAHONDO ostentara la calidad de compañera permanente del fallecido para la fecha de los hechos, pues solo se aporta una declaración extra juicio que en todo caso será objeto de ratificación por las personas que la emitieron, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 262 del Código General del Proceso; y en todo caso, no se probó que ésta dependiera económicamente del occiso, máxime cuando se encuentra afiliada al régimen CONTRIBUTIVO al Sistema General de Seguridad Social en Salud, lo cual implica que tiene suficiente capacidad económica para asumir sus propias necesidades de salud y bienestar. En segundo lugar, es inviable el reconocimiento por el daño moral en las sumas pretendidas, porque desconocen los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, incluso la parte demandante pretende equiparar su pedimento a casos de extrema gravedad como la muerte, por lo que no se compadece frente a los supuestos fácticos del caso de marras. Aunado a lo anterior, no procede reconocimiento por daño a la vida de relación respecto de los familiares del señor FERNANDO SALAZAR BOSSA, por tratarse de un perjuicio dirigido única y exclusivamente a la víctima directa del daño, siempre y cuando acredite los presupuestos para su concesión. Finalmente, no existe prueba de la supuesta oportunidad o chance perdido para los demandantes como consecuencia del hecho de tránsito del 14 de diciembre de 2023, por lo cual no hay certeza del daño alegado. En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro, lo que implica que más allá de procurar una reparación se desborda su finalidad para generar un enriquecimiento injustificado que el despacho no podría avalar.



En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

## **2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES No. 521532**

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio, de tal manera que, si durante el proceso se llega a probar los supuestos facticos en que se fundan las exclusiones de cobertura, no quedará otra salida que desestimar las pretensiones que se enfilaron en contra de mi mandante.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de hechos o condiciones que en caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza y por lo tanto delimitan el marco de aplicación del seguro. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

*“En efecto, no en vano los artículos 1056<sup>29</sup> y 1120 del Código de Comercio, permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad.*

*Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación*

<sup>29</sup> Dice el precepto: “Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

*del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos”.<sup>30</sup>*

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

*“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. **Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo**, mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), luego, **en este último negocio asegurativo, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes**”<sup>31</sup> – (Subrayado y negrilla por fuera de texto.*

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador**.*

*Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el*

<sup>30</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4527-2020. M.P. Francisco Ternera Barrios.

<sup>31</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Exp. 2000-5492-01. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.

*interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado*<sup>32</sup> -  
(Subrayado y negrilla por fuera de texto).

En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza Seguro de Automóviles No. 521532 en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual, las cuales se allegan como parte del seguro para que el despacho pueda apreciarlas de cara a la definición de la relación sustancial que involucra a mi mandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones que constan en las condiciones generales y particulares de la póliza, aquella no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión de cobertura que en virtud de la libertad contractual fueron acordadas por las partes del seguro. Por ende, el despacho de cara a definir las obligaciones que pueden surgir a cargo de cada una de las partes, no puede pasar por alto el seguro en su integridad, con sus amparos y exclusiones puesto que aquel acto jurídico compone el límite de la asunción de los riesgos por parte de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., luego si se prueba alguna causa de exclusión se frustra la posibilidad de imponer obligación alguna.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

### **3. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA SEGURO DE AUTOMOVILES No. 521532**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza No. 521532 que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de mi representada. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

**“(…) ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta**

<sup>32</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5327-2018. Magistrado Ponente: Luis Alfonso Rico Puerta.

conurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...)”

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“(…) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (...)”<sup>33</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

| AMPAROS                                | VALOR ASEGURADO |
|----------------------------------------|-----------------|
| Responsabilidad Civil Extracontractual | 3,200,000,000   |
| Pérdida Total por Hurto                | 57,770,000      |
| Pérdida Total por Daños                | 57,770,000      |
| Pérdida Parcial por Daños              | 57,770,000      |
| Pérdida Parcial por Hurto              | 57,770,000      |
| Tembor, Terremoto o erupción Volcánica | 57,770,000      |
| (continúa en la siguiente página...)   |                 |

Las coberturas de responsabilidad civil que ofrece la presente póliza operan en exceso de cualquier otra póliza o cobertura que por disposición legal debe tener el vehículo asegurado, por ejemplo, pero sin limitarse solo a ella, la dispuesta por el artículo 6 de la Ley 2283 de 2023, así como, en exceso de las coberturas que ofrece el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que,

<sup>33</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

sin perjuicio que en el caso bajo análisis HDI SEGUROS COLOMBIA S.A, no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

**4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE COMPAÑÍA HDI SEGUROS COLOMBIA S.A DE SEGUROS DE PAGAR INTERESES DE MORA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

En este caso no es jurídicamente posible que se condene al pago de intereses moratorios previstos en el artículo 1080 del C.Co. puesto que los demandantes en sede extrajudicial ni en esta instancia judicial han acreditados los presupuestos del artículo 1077 del C.Co. es decir, la ocurrencia del siniestro, consistente en la realización del riesgo asegurado, que se traduce en probar la responsabilidad del asegurado y mucho menos han probado la cuantía de la pérdida alegada, y ello se puede observar porque incluso desde la presentación de esta demanda no aportan prueba suficiente para afirmar que el señor REINALDO RAMIREZ CASTILLO ocasionó la colisión del 14 de diciembre del 2023 e igualmente tampoco se ha probado la procedencia del lucro cesante, puesto que no se acreditó que DARLEY MONTAÑO LARRAHONDO ostentara la calidad de compañera permanente del fallecido para la fecha de los hechos, pues solo se aporta una declaración extra juicio que en todo caso será objeto de ratificación por las personas que la emitieron, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 262 del Código General del Proceso; y en todo caso, no se probó que ésta dependiera económicamente del occiso, máxime cuando se encuentra afiliada al régimen CONTRIBUTIVO al Sistema General de Seguridad Social en Salud, lo cual implica que tiene suficiente capacidad económica para asumir sus propias necesidades de salud y bienestar; pero además tampoco se encuentra prueba de la pérdida de oportunidad, por ende no hay daño y por consiguiente ni si quiera puede pensarse en la indemnización sin daño, finalmente los perjuicios inmateriales son exorbitantes bajo los baremos que ha fijado la Corte Suprema de Justicia y en consecuencia; y como aquellas obligaciones nunca nacieron a la vida jurídica, es evidente que aquella no se encuentra en mora y por supuesto es completamente improcedente el pago de los intereses moratorios.

Como sustento de lo anterior, se encuentra en primera medida que el artículo 1080 del Código de Comercio indica que el asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro y de los intereses de mora, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio. Ello supone, que el hito temporal a partir del cual empiezan a causarse los intereses no es otro sino el momento en el que se tiene certeza del cumplimiento de las dos cargas que impone la norma referida, esto es (i) se acredite la ocurrencia de siniestro en los



términos de la póliza y (ii) se acredite con certeza el valor de la cuantía de la pérdida. Es decir, que los intereses se causan al mes siguiente de formalizado el siniestro, de la siguiente forma:

*“(…) ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>. <Inciso modificado por el parágrafo del Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.*

*El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.*

*El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior <inciso primero original del artículo>, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador (….)”*

Al respecto, téngase en cuenta que la Corte Suprema de justicia, sala de casación civil, se encargó de hacer un estudio juicioso del tema en sentencia SC1947 del 26 de mayo de 2021, en la cual indicó que solo puede tenerse certeza del cumplimiento de estas cargas, a partir del momento en que queda ejecutoriada la sentencia que declara la responsabilidad del demandado, como se lee a continuación:

*“(…) Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, **se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo (….)**<sup>34</sup>*

Lo anterior implica sin lugar a duda que, cuando la aseguradora es demandada en un proceso judicial, la acreditación de la existencia y cuantía del siniestro que exige el artículo 1080 para detonar la mora de la aseguradora, solo puede entenderse satisfecha a partir del momento en que queda ejecutoriada la sentencia que declara la responsabilidad del asegurado, dado que es a partir de este

<sup>34</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1947-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. 26 de mayo de 2021.

momento en que se entienden cumplidas las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio.

Así mismo, en línea con lo expuesto indicó en la providencia lo siguiente:

***“(…) Estimar que con la notificación del auto admisorio de la demanda en la que se reclama a la aseguradora la indemnización a su cargo, sobreviene la mora de esta última, como cuestión automática, comporta en un buen número de casos, anticipar indebidamente el momento en que ello tiene ocurrencia, pues como ya se analizó, la demostración del siniestro y de la cuantía de la pérdida puede ser resultado de la actividad probatoria cumplida en el proceso, incluso, en segunda instancia, comprobaciones que son necesarias para computar el mes previsto en el artículo 1080 del estatuto mercantil, cuyo vencimiento fija la mora del asegurador y, por ende, el momento desde el cual éste queda obligado al pago de intereses de tal linaje (…)”***

Por lo antes expuesto es claro que en ninguna medida en este caso se ha cumplido con las cargas previstas en el artículo 1077 del C.Co, pues no se demostró la ocurrencia del siniestro en los estrictos términos del contrato de seguro y tampoco se ha demostrado la cuantía de la pérdida, pues brilla por ausencia incluso en esta instancia judicial el medio probatorio idóneo para que se torne procedente las pretensiones concernientes al perjuicio patrimonial (lucro cesante).

En consecuencia, al no haberse acreditado los presupuestos esenciales para que surja la obligación indemnizatoria por parte de la aseguradora —esto es, la ocurrencia del siniestro y la determinación cierta de la cuantía de la pérdida—, resulta jurídicamente improcedente cualquier condena al pago de intereses moratorios conforme al artículo 1080 del Código de Comercio. Menos aún puede prosperar una condena por perjuicios materiales o inmateriales, pues, como se ha demostrado, las pruebas allegadas al proceso son insuficientes, inconducentes o incluso inexistentes para configurar el daño, su imputabilidad y cuantificación. Por todo lo anterior, las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas en su integridad.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

## **5. IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL DE MANERA SOLIDARIA EN CABEZA DE HDI SEGUROS COLOMBIA S.A**

El despacho deberá tener en cuenta que HDI SEGUROS COLOMBIA S.A no puede ser considerada como responsable de la comisión de un accidente de tránsito respecto al cual no tuvo participación

o injerencia alguna, máxime en atención a que su relación con el vehículo de placa IZR699 para el momento de ocurrencia de los hechos que sirven de base para la acción se circunscribe a las condiciones del contrato de seguro, en el cual no se pactó la solidaridad. Es decir, ni el conductor del vehículo era dependiente de la aseguradora, ni aquella ostentaba la propiedad de dicho automotor, por ende, no puede imponerse una obligación solidaria, pues lo cierto es que su relación se ciñe a los estrictos términos del contrato de seguro.

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad en entre ambos. Sin embargo, mi representada no se encuentra abocada a esta relación toda vez que no generó de manera directa o indirecta daño alguno a la parte demandante. Razón por la cual, la misma no puede ser condenada en forma alguna como responsable de un accidente en el cual no tuvo participación, de igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos. Sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma.

Resulta pertinente recordar que, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, sin embargo, tal como ha señalado la Corte Suprema de Justicia<sup>35</sup> la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño, no obstante, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y, en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mí representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes la Corte<sup>36</sup> igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

*“(…) La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.*

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización. Desde luego que se trata de una*

<sup>35</sup> Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>36</sup> *Ibidem*.

*cuestión fundamental y no de un tema secundario (...)"*

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la póliza de seguro No. 368886, entre mi procurada y el tomador no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguraticia por la misma desarrollada, lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante.

Por las razones expuestas, resulta evidente que HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. no puede ser considerada civilmente responsable ni solidaria por los hechos que dieron lugar al presente proceso, toda vez que no participó de manera alguna en la ocurrencia del accidente alegado, no es propietaria del vehículo involucrado ni tenía relación de subordinación o dependencia con el conductor del mismo. La única vinculación de mi representada con el vehículo de placas IZR699 deriva del contrato de seguro suscrito, en el cual no se pactó cláusula alguna de solidaridad. La responsabilidad civil y la solidaridad no se presumen, requieren de fuente legal o contractual expresa, y en este caso no existe disposición normativa ni estipulación contractual que imponga a mi representada una obligación solidaria o que la haga partícipe de las consecuencias del siniestro alegado. En consecuencia, cualquier pretensión encaminada a atribuirle responsabilidad a HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. carece de fundamento jurídico y debe ser desestimada en su integridad.

Por lo anterior, señor juez, solicito se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo.

## **6. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

## **7. GENÉRICA O INNOMINADA**

En atención al mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del

## VI. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DEL EXTREMO ACTOR

### • INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de controvertir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al H Juez, proceder de conformidad.

### • RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS.

El Art. 262 del C.G.P., preceptúa que: “(...) *Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...)*”.

Por supuesto, esta ratificación concebida en la legislación procesal actual, le traslada a quien quiere valerse de documentos provenientes de terceros, el deber de obtener que lo ratifiquen sus respectivos autores, cuando así lo requiere la parte contraria frente a la cual se aportan tales documentos. Resulta lógico que sea quien aporta los documentos provenientes de terceros, quien tenga en sus hombros la carga de hacerlos ratificar de quien los obtuvo o creó, si es que quiere emplearlos como medio de convicción.

Entonces, cabe resaltar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo; y en tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y son los siguientes:

- Declaración con fines extraproceso suscrita por YAMILETH SALAZAR BOSSA.
- Declaración con fines extraproceso suscrita por CARLOS HERNANDO RODRIGUEZ CUBILLOS.
- Constancia de ingresos del señor, FERNANDO SALAZAR BOSSA, elaborado por JOSE RICARDO LOZANO auxiliar administrativo de la Alcaldía de Santiago de Cali.



- **RESPECTO A LA INSPECCIÓN JUDICIAL**

Me opongo al decreto de la inspección judicial en la medida en que aquel medio de prueba conforme se reseña en el artículo 236 del CGP es residual y tiene cabida exclusivamente cuando no es posible que el juzgador conozca de los hechos que se quieren probar a partir de otros medios de prueba. Entonces como en este caso el objeto de prueba establecido por el apoderado es “establecer la existencia de los Contratos de Seguros entre la propietaria del vehículo de placas IZR699, LORENA LONDOÑO GARCÍA y la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., así como la cobertura, monto de la misma y las condiciones del contrato de seguro que por responsabilidad civil extracontractual, hayan pactado dentro del contrato de seguros”, resulta evidente que **dicha finalidad puede alcanzarse mediante otros medios**, tales como haber radicado derecho de petición a la compañía aseguradora solicitando lo mismo; y en todo caso, con la presente contestación se adjunta la POLIZA SEGURO DE AUTOMOVILES No. 521532.

## **VII. FRENTE A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

Resulta a todas luces improcedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte demandante pues no se cumple ninguno de los criterios establecidos en el artículo 590 del CGP para su decreto.

En efecto, la parte demandante solicita que se decrete la inscripción de la demanda, en el certificado de existencia y representación de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con NIT No. 860.039.988-0, según matrícula mercantil No. 147342-2 expedida por la Cámara de Comercio de Cali Valle. Sin embargo, para que el decreto de las medidas cautelares proceda, deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos previsto en la normal procesal antes referida:

**Fomus boni iuris:** No es cierto, contrario lo afirmado por la contraparte, la única pieza documental con la que pretende el extremo actor endilgar responsabilidad a la parte demandada, es el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), el cual, no constituye un dictamen técnico de responsabilidad, y en todo caso, el mismo ni siquiera contiene hipótesis sobre la dinámica del accidente ni establece el orden en que intervinieron los vehículos involucrados., luego, no existe ninguna prueba que permita deducir la responsabilidad civil del demandado y justifique la práctica de la medida.

**Periculum in mora:** No existe ningún peligro respecto del derecho reclamado o su efectiva protección ante la decisión de no adoptar la medida cautelar solicitada, toda vez que mi representada es una entidad aseguradora sometida a control de la Superintendencia Financiera cuyo objeto social tiene que ver con la celebración de contratos de seguro, lo que consecuentemente conlleva el pago de los valores asegurados en dichos acuerdos en caso de corroborar la ocurrencia del riesgo asegurado, luego, en caso de una hipotética condena, no existe

riesgo de que mi prohijada evada la responsabilidad que en cabeza de ella se encuentra, sino que solo en ese momento surgirá la obligación condicional para ella la cual será atendida dando cumplimiento a su objeto social en los términos contenidos en el contrato de seguro.

**Respecto de la caución para el decreto de las medidas solicitadas:** conforme al numeral 2 del artículo 590 del CGP, el decreto de la medida cautelar solo procederá luego de que la parte demandante preste caución por el 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, situación que no se verifica en el presente caso debido a que la parte actora solicitó el amparo de pobreza el cual le fue concedido, no obstante, como el Despacho ha podido evidenciar en el trámite del recurso de reposición interpuesto por el suscrito en contra el auto admisorio de la demanda, los demandantes no reúnen los presupuestos contemplados en el artículo 151 del CGP para que dicho beneficio se les conceda, consecuentemente, tampoco pueden obviar el deber de establecer caución para lograr el decreto y práctica de la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, me opongo a la solicitud de decreto de medidas cautelares pidiendo además que, se le ordene a la parte demandante prestar caución del 20% de las pretensiones de la demanda y, en caso de que la parte demandante no cumpla con la carga que le corresponde para su decreto, se termine el proceso y la demanda sea devuelta a las accionantes, pues es claro que la presente solicitud refleja un uso inadecuado de lo preceptuado en el parágrafo primero del artículo 590 del CGP en cuanto permite a la parte interesada acudir ante un juez sin agotar el requisito de procedibilidad por el simple hecho de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, ello no quiere decir que tal prerrogativa implique realizar una solicitud de cautelas inane y sin prestar la caución requerida con el único objetivo de omitir agotar el requisito de procedibilidad que evidentemente brilla por su ausencia en el presente caso.

## **VIII. MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR HDI**

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

### **1. DOCUMENTALES**

- Copia de la Póliza Seguro de Automóviles No. 521532
- Copia del condicionado general aplicable a la póliza expedido por HDI Seguros Colombia S.A.

### **2. INTERROGATORIO DE PARTE.**

1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al demandante las señoras **DARLEY MONTAÑO LARRAHONDO, y MARIA FERNANDA SALAZAR MONTAÑO**, a fin de que contesten el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandantes podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **REINALDO RAMIREZ CASTILLO**, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandados podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en cada una de sus contestaciones.
3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **LORENA LONDOÑO GARCÍA**, en su calidad de demandada, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandados podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en cada una de sus contestaciones.

### 3. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del representante legal de **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza No. 521532.

### 4. TESTIMONIALES

Respetuosamente me permito solicitar decretar el testimonio de la doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.751.492 de Popayán, quien tiene domicilio en la ciudad de Popayán, y puede ser citada en la Carrera 2 Bis No. 4-16, o en la dirección electrónica [darlingmarcela1@gmail.com](mailto:darlingmarcela1@gmail.com) cuyo objeto de prueba del testimonio será declarar sobre las características la Póliza No. 521532 vinculada al proceso, sobre la cobertura material y exclusiones, y sobre los hechos objetos de litigio; los límites a los valores asegurados, el deducible, la cobertura temporal de la póliza No. 521532 y sobre los demás aspectos relevantes sobre el particular.

## 5. DICTAMEN PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

En los términos del artículo 227 del Código General del Proceso anuncio que me valdré de dictamen pericial que versa sobre la reconstrucción del accidente de tránsito del 14 de diciembre de 2023, a fin de ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo, entre otros, la trayectoria de los vehículos, condiciones de la vía, condiciones climáticas, velocidad de los mismos y demás aspectos importantes.

La prueba pericial enunciada es conducente, pertinente y útil por cuanto es funcional para verificar desde el punto de vista técnico, los hechos acaecidos el 14 de diciembre de 2023, en el cual se vieron involucrados los rodantes de placas IZR-699, QGL-76B y UTM-486. Criterio técnico que permitirá acreditar la ocurrencia y causas del accidente a partir de una óptica científica en uso de la física y otras ciencias aplicadas que permiten reconstruir fielmente las situaciones e hipótesis que rodearon el accidente de tránsito el cual es objeto del litigio. Para tales fines, solicito al Despacho conceder un término no inferior a dos (2) mes en atención a la complejidad que requiere la elaboración de la experticia anunciada toda vez que dependerá de la recolección de material probatorio y análisis del mismo por parte de los peritos.

Se anuncia esta prueba en los términos indicados comoquiera que el término de traslado es insuficiente para aportar un dictamen de esta naturaleza.

## IX. ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder otorgado al suscrito, el cual ya reposa en el expediente por haber sido allegado con el escrito de contestación a la demanda inicial y la reforma.
3. Certificado de existencia y representación legal de HDI Seguros Colombia S.A expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, cual ya reposa en el expediente por haber sido allegado con el escrito de contestación a la demanda inicial y la reforma.

## X. NOTIFICACIONES

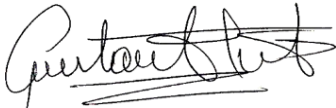
Al demandante y su apoderado, en las direcciones consignadas en la demanda para tales fines.

Por los demás demandados y el llamante en garantía donde indiquen en sus respectivas contestaciones.

Por mi representada HDI recibirá notificaciones en la Calle 72 # 10 - 07 Piso 1 en Bogotá, y al correo electrónico [notificaciones.judiciales@hdi.com.co](mailto:notificaciones.judiciales@hdi.com.co).

Al suscrito en la Avenida 6ª Bis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.